



Roj: **STS 2065/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2065**

Id Cendoj: **28079130042022100199**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **24/05/2022**

Nº de Recurso: **5876/2020**

Nº de Resolución: **606/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 4276/2020,**
AATSJ M 215/2020,
ATS 538/2022,
STS 2065/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 606/2022

Fecha de sentencia: 24/05/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5876/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de :

Ponente: Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.7

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: dpp

Nota:

R. CASACION núm.: 5876/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 606/2022

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente



D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 24 de mayo de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 5876/2020, interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la Administración General del Estado, contra la sentencia, de 3 de abril de 2020, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso contencioso administrativo núm. 369/2018, sobre personal.

Se ha personado, como parte recurrida, la Procuradora de los Tribunales, doña Lucía Martínez Lamelo, en nombre y representación de don Victorio .

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª María del Pilar Teso Gamella.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha seguido el recurso contencioso administrativo núm. 369/2018, interpuesto por la parte recurrente, don Victorio y como parte recurrida, la Dirección General de la Policía, contra la resolución de esta última de fecha 5 de febrero de 2018.

En el citado recurso contencioso administrativo, se dictó sentencia el día 3 de abril de 2020, cuyo fallo es el siguiente:

"Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto, por D. Victorio contra las resoluciones reflejadas en el Fundamento de Derecho Primero, las cuales, por ser contrarias a derecho, debemos declarar nula con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración; y todo ello sin efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a costas."

SEGUNDO.- Contra la mentada sentencia, el Abogado del Estado, preparó recurso de casación, ante la Sala de instancia, que ésta tuvo por preparado, por lo que se elevaron los autos y el expediente administrativo a este Tribunal, ante el que la parte recurrente preparó el citado recurso de casación.

TERCERO.- Mediante auto dictado por la Sección Primera de esta Sala de fecha 20 de enero de 2022, se acordó admitir a trámite el recurso de casación preparado por el Abogado del Estado contra la sentencia de 3 de abril de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso administrativo n.º 369/2018.

CUARTO.- En el escrito de interposición del recurso, presentado el día 8 de febrero de 2022, la parte recurrente, el Abogado del Estado, solicitó que se dicte sentencia estimatoria del recurso, revocando la sentencia recurrida y fijando la doctrina que resulta de dicha desestimación, con arreglo a los pronunciamientos expuestos.

QUINTO.- Conferido trámite de oposición, mediante providencia de 17 de febrero de 2022, la parte recurrida, don Victorio presentó escrito el día 21 de febrero de 2022, en el que solicitó:

"Que no procede admitir el recurso de casación interpuesto; subsidiariamente que no procede su estimación, por entender que el plazo de caducidad aplicable a los procedimientos disciplinarios que se instruyen por faltas leves es de tres meses, y no de seis meses como la LORDCNP recoge para los expedientes disciplinarios, procedimientos reservados a exigir la responsabilidad por faltas graves y muy graves, de conformidad con lo exposición formulada; y se confirme la Sentencia N.º 636/2020, de 3 de abril, dictada por la Sección Séptima, de la Sala de Contencioso-administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anulándose así la resolución de la Dirección General de la Policía, de 5 de febrero de 2018, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la Resolución del Sr. Comisario General de Seguridad Ciudadana, de fecha 4 de octubre de 2017, dictada en el Procedimiento Sancionador 27/2016 ."

SEXTO. - Mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2022, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 17 de mayo del corriente y se designó magistrada ponente a la Excm. Sra. doña María del Pilar Teso Gamella.

SÉPTIMO.- En la fecha acordada, 17 de mayo de 2022, han tenido lugar la deliberación y fallo del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *La sentencia recurrida*

El presente recurso de casación se interpone contra la sentencia dictada, por la Sala de nuestro orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso administrativo deducido contra la resolución de la Dirección General de la Policía, de 5 de febrero de 2018, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Comisario General de Seguridad Ciudadana, de 4 de octubre de 2017, que impuso una sanción de suspensión de funciones y retribuciones de dos días al ahora recurrido, oficial de policía, como autor de una falta leve tipificada en el artículo 9.m) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

El origen de la decisión sancionadora se sitúa en la condena por sentencia firme al ahora recurrido, por dos faltas de amenazas previstas en el artículo 620.2 del Código Penal en la redacción de aplicación al caso, a la pena de 2 días de multa a una cuota de 10 euros por día.

La sentencia que aquí se impugna estima el recurso contencioso administrativo y declara nulos los actos administrativos impugnados, por considerar que, respecto de la caducidad de los procedimientos sancionadores seguidos por faltas leves, debe tenerse en cuenta que *<<no se establece plazo máximo para notificar la resolución sancionadora por lo que hemos de acudir al art 21.3 de la Ley 39/15, según el cual, el plazo de caducidad sería el general de 3 meses, toda vez que la disposición final cuarta de la Ley 4/2010, de 20 de mayo expresamente dispone "que la Ley 30/1992 se aplicará con carácter supletorio en todas las cuestiones de procedimiento y recursos no previstos en esta Ley", estableciendo la disposición final cuarta de la Ley 39/2015 "referencias normativas" que "las referencias dadas a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública se entenderán hechas a la Ley del Procedimiento Administrativo común" >>*.

SEGUNDO.- *La identificación del interés casacional*

El interés casacional del presente recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo acordado mediante auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 20 de enero de 2022, a la siguiente cuestión:

<< precisar si el plazo de caducidad aplicable a las sanciones leves, conforme al régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, es de seis meses o de tres meses >>.

También se identifican como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 46 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, así como la disposición final 4 de dicha Ley Orgánica y el artículo 21.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 69 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se modifican la disposición adicional 29ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

TERCERO.- *La posición de las partes procesales*

Considera el Abogado del Estado recurrente que la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, no excluye los procedimientos disciplinarios y su artículo 21.3 establece un plazo máximo de resolución de tres meses, el cual tiene carácter supletorio a falta de regulación específica, toda vez que el artículo 21.1 de dicha Ley señala que el plazo máximo de notificación de la resolución será "el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento", y la Ley Orgánica 4/2010, en su artículo 46, establece para todas las infracciones, ya sean leves, graves o muy graves, el plazo común y específico de seis meses.

Por su parte, la recurrida aduce que la Ley Orgánica 4/2010 fija claramente en el artículo 46, como señala la sentencia, la caducidad del procedimiento previsto para las faltas graves y muy graves, careciendo de mención expresa respecto del plazo del procedimiento seguido por faltas leves, por lo que resulta obligado observar su disposición final 4, donde se indica el carácter supletorio de la Ley 30/1992, ahora referido a la Ley 39/2015. Y el artículo 21.3 de esta Ley establece, en el artículo 21.3, el plazo general de tres meses.

CUARTO.- *El plazo de caducidad de los procedimientos disciplinarios de la Policía seguidos por falta leves*

La cuestión de interés casacional, que determinó la admisión del presente recurso, se concreta en la fijación del plazo de caducidad de los procedimientos disciplinarios seguidos contra los miembros del Cuerpo Nacional de Policía.

En particular, se trata de la determinación del plazo máximo para resolver los procedimientos disciplinarios seguidos por las faltas leves, pues entre las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los miembros



del Cuerpo Nacional de Policía, se encuentra la falta leve prevista en el artículo 9.m) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, que sanciona *"haber sido condenado en virtud de sentencia firme por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida cause daño a la Administración o a los administrados"*.

Pues bien, cierto es que el artículo 46 de la indicada Ley Orgánica 4/2010 establece, con carácter general, en el apartado 1, que la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario y su notificación al interesado deberá producirse en *un plazo que no podrá exceder de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente*.

Pero no podemos desconocer la propia sistemática de la indicada Ley Orgánica 4/2010, pues la regulación de los "procedimientos disciplinarios" se aborda en el Título II de la citada Ley, desglosándose en dos capítulos diferentes. El capítulo III regula el "procedimiento para las faltas leves" (artículos 30 y 31), y el capítulo IV regula el "procedimiento para las faltas graves y muy graves" (artículo 32 a 46).

De modo que el artículo 46 cuando establece el plazo de seis meses máximo para resolver, cuyo incumplimiento determina el archivo por caducidad, se refiere únicamente a las faltas graves y muy graves, atendido su encuadramiento sistemático en el capítulo correspondiente a las faltas graves y muy graves. Sin que el capítulo III, que regula el procedimiento para las faltas leves, contenga una previsión normativa similar.

Conviene reparar en que la previsión sobre la caducidad, que contiene el expresado artículo 46, tampoco ha sido incluida en el Capítulo I que establece las "disposiciones generales" del Título II sobre los "procedimientos disciplinarios", donde hubiera encontrado mejor acomodo si lo que se pretendía era su aplicación general en todo tipo de procedimientos sancionadores cualquiera que fuera el tipo de infracción.

Por ello, procede la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, que tiene lugar por mandato de la disposición final cuarta de dicha Ley Orgánica 4/2010. Al referirse a la supletoriedad de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que dicha Ley 30/1992 *será de aplicación supletoria en todas las cuestiones de procedimiento y recursos no previstas en esta Ley*. Teniendo en cuenta que las referencias a la Ley 30/1992, debe entenderse, en lo que hace al caso, a la Ley 39/2015, según señala la disposición final cuarta de la mentada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Resulta, en definitiva, de aplicación el artículo 21 de la Ley 39/2015 que, al regular la obligación de resolver, señala que el plazo máximo, en el que debe notificarse la resolución expresa, será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Lo que no sucede en el caso examinado, según hemos señalado, pues la regulación del procedimiento para las faltas leves omite cualquier referencia a la caducidad y al plazo para su concurrencia. De modo que, teniendo en cuenta que la caducidad se encuadra en las "cuestiones de procedimiento" a las que alude disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2010, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3 que señala que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Sin que se distinga por razón del tipo o naturaleza del procedimiento administrativo.

En consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

QUINTO.- Las costas procesales

De conformidad con el dispuesto en el artículo 139.3, en relación con el artículo 93.4, de la LJCA, cada parte abonará, respecto de las costas de la casación, las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimar el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la Administración General del Estado, contra la sentencia, de 3 de abril de 2020, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso contencioso administrativo núm. 369/2018. Respecto de las costas procesales ha de estarse a lo señalado en el último fundamento de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.